

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Oralidad

PROCESO	Verbal – RCE
DEMANDANTE	Juan Pablo Luján García
DEMANDADOS	COONATRA y otros
RADICADO	05001 31 03 018 2021 00043 00
DECISIÓN	Admite demanda

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda de responsabilidad civil contractual, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

El señor Juan Pablo Luján García, a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, en contra de los señores Fabían de Jesús Tamayo Pérez, Victor Manuel Giraldo Ramos, y las sociedades Cooperativa Nacional de Transportadores – Coonatra-, y la Compañía Mundial de Seguros S.A., a través de sus respectivos representantes legales.

Asimismo, se verificó que el abogado Jesús David Padilla Padilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.064.989.043 y la tarjeta profesional número 211.798 del C. S. de la J., su tarjeta profesional está vigente.

Por la cuantía, la vecindad de las partes y la naturaleza del asunto, este Despacho es competente para conocer de la demanda. Y, teniendo en cuenta que la presente demanda se ajusta a las disposiciones de los artículos 82 y ss, 368 y ss, y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** de responsabilidad civil extra-contractual, iniciada a través de apoderado judicial por el señor Juan Pablo Luján García, en contra de los señores Fabían de Jesús Tamayo Pérez, Victor Manuel Giraldo Ramos, y las sociedades Cooperativa Nacional de

Transportadores – Coonatra-, y la Compañía Mundial de Seguros S.A., a través de sus respectivos representantes legales.

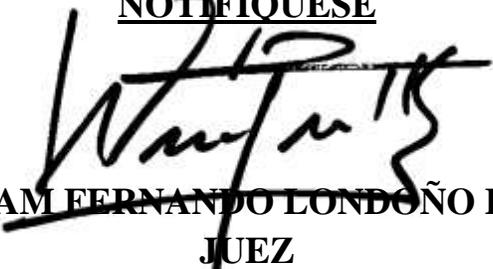
SEGUNDO: ORDENAR CORRER TRASLADO a la parte demandada, de la demanda y sus anexos, por el termino de veinte (20) días, para que conteste la demanda y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

En caso de que la notificación de la demanda y sus anexos se hubiese realizado de forma efectiva, esta notificación se complementará con la remisión del auto admisorio de la demanda, para comenzar a computar el término de traslado.

De presentarse una notificación que no fuera efectiva, todo el proceso se iniciara nuevamente, conforme a los lineamientos del Art. 8vo del Decreto 806 de 2020. La parte actora deberá impulsar la integración del contradictorio conforme a los lineamientos procesales, para lo cual dispondrá de un término de quince (15) días, siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JESÚS DAVID PADILLA PADILLA**, identificado con T.P. N° 211.798 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte actora conforme al poder que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE


WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 32 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 05 de MARZO de 2021, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c4939ec581160bbb85fbcc4b116d6ebc71f15e07d975039076e3d3fa658a9f4

Documento generado en 04/03/2021 10:06:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**